

CG12/2005

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RAÚL ORDÓÑEZ CARBAJAL EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 31 de enero de dos mil cinco.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QROC/JL/CHIH/025/2004, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha dos de junio de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/283/2004, signado por el Lic. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió la comparecencia del C. Raúl Ordóñez Carbajal y anexos que acompañó, por virtud de la cual denuncia hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que principalmente manifiesta que:

“EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL CUATRO, EN EL EDIFICIO “QUINTA MARÍA TERESA” QUE ALBERGA LAS OFICINAS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, UBICADO EN AVENIDA INDEPENDENCIA NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIEZ, EN LA COLONIA CENTRO; SE PRESENTÓ CON EL OBJETO DE INTERPONER UNA QUEJA POR FALTAS COMETIDAS AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL

HABERSE COMETIDO FALTAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL C. RAÚL ORDÓÑEZ CARBAJAL, QUIEN COMPARECE ANTE LA FE DEL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, LIC. ALEJANDRO GÓMEZ GARCÍA; TENIENDO COMO TESTIGOS A LOS CC. EVA VILLANUEVA CARRILLO Y RAMÓN MUÑOZ SIQUEIROS, QUIENES LABORAN EN EL MISMO INSTITUTO.-----

ACTO CONTINUO SE PROCEDE A DAR USO DE LA PALABRA AL COMPARECIENTE, MANIFESTÁNDOLE LAS PENAS QUE SE IMPONEN A LAS PERSONAS QUE SE CONDUCCEN CON FALTAS A LA VERDAD ANTE ALGUNA AUTORIDAD.-----

‘SOY RAÚL ORDÓÑEZ CARBAJAL MIEMBRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AQUÍ EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, LO CUAL YA ACREDITÉ EN LA ANTERIOR QUEJA ADMINISTRATIVA CON ORIGINAL DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 0007, EXPEDIDA POR EL PARTIDO Y FIRMADA POR EL C. JESÚS ORDÓÑEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE ESTATAL DEL MISMO.-----

VENGO A PRESENTAR UN RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL PARTIDO SU NOMBRE ES JESÚS ORDÓÑEZ VILLAGRÁN, Y SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE ESCRITOS LA CALLE CUMBRES DE ARARECO NÚMERO 2024, FRACCIONAMIENTO CUMBRES II EN CHIHUAHUA: CHIHUAHUA, ASÍ MISMO DESEO MANIFESTAR ESE MISMO DOMICILIO PARA LA ANTERIOR QUEJA ADMINISTRATIVA, QUEDANDO SIN EFECTOS LA DIRECCIÓN ANTERIOR MANIFESTADA EN LA PRIMERA QUEJA ADMINISTRATIVA HECHA POR EL QUEJOSO, ASÍ MISMO SOLICITO QUE ESTA QUEJA ADMINISTRATIVA HECHA POR EL QUEJOSO, ASÍ MISMO SOLICITO QUE ESTA QUEJA ADMINISTRATIVA SE ACUMULE A LA ANTERIOR PRESENTADA EL 22 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-----

AHORA VOY A PASAR A MENCIONAR LOS **HECHOS**, EL VIERNES 28 DE MAYO DE 2004 CONSULTANDO LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ENCONTRÉ UN ACUERDO HECHO POR EL CONSEJERO

*PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. JULIO CÉSAR SANTA CRUZ FAVELA DE FECHA 26 DE MAYO DEL MISMO AÑO, QUE DECÍA LO SIGUIENTE: 'DIGASELE A QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO QUE UNA VEZ QUE ACLARE A QUE DOCUMENTO EN PARTICULAR SOLICITA EN COPIA SIMPLE RELATIVO A LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA SE ACORDARÁ LO CONDUCENTE' AL DARME CUENTA DE ESTA PUBLICACIÓN EN INTERNET ME TRASLADÉ A LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA SOLICITAR INFORMACIÓN DE QUIEN ERA EL QUE SE OSTENTABA COMO NUEVO SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ME RECIBIÓ EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO UN LICENCIADO DE QUE SOLO SE QUE SE LLAMA JULIO Y ÉL ME MENCIONÓ QUE SÍ HABÍA UNA NUEVA PERSONA QUE SE OSTENTABA COMO NUEVO SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CUANDO LE PEDÍ QUE ME ENSEÑARA EL ESCRITO NO LO HIZO Y SOLAMENTE SE LIMITO A DECIRME QUE FIRMABA UNA NUEVA PERSONA COMO SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL; AL SOLICITAR INFORMACIÓN EN EL VERDE ECOLOGISTA NO ENCONTRÉ A NADIE, EN VISTA DE ESTO Y VIENDO QUE EL TIEMPO PARA INTERPONER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ESTABA POR TERMINAR PROCEDÍ A ELABORARLO PARA SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA (SE ANEXA COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL) MI QUEJA VERSA EN EL SENTIDO DE QUE ESTA SUSTITUCIÓN DE MI CARGO ES ILEGAL YA QUE EL ARTÍCULO 42 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MENCIONAN LO SIGUIENTE: 'LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DERECHOS PROCEDE, POR NEGATIVA A DESEMPEÑAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LAS COMISIONES Y/O LAS RESPONSABILIDADES QUE LE IMPONGAN LAS INSTANCIAS Y ÓRGANOS DEL PARTIDO'; EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO VERDE*

ECOLOGISTA DE MÉXICO, NO HA JUSTIFICADO, O COMPROBADO QUE RAÚL ORDÓÑEZ CARBAJAL HAYA INCURRIDO EN LA VIOLACIÓN DE ESTE ARTÍCULO NI DE NINGÚN OTRO DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA SER REMOVIDO DE SU CARGO SIN NI SIQUIERA NOTIFICÁRSELO O HABER SOMETIDO A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA Y NOMBRAR A OTRO SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL; ADEMÁS LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES, EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-021/2002. MENCIONA QUE LA COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO DEL CUAL SOY MIEMBRO ACTIVO PERMANECERÁ HASTA EN TANTO SE REGISTREN LOS NUEVOS INTEGRANTES ELECTOS BAJO UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA AL INTERIOR DEL PARTIDO, POR LO QUE ESTA SUSTITUCIÓN DE MI CARGO ES ILEGAL, Y HECHA SOLO POR HABER HECHO VALER LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE HE INTERPUESTO TANTO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL; ASÍ MISMO EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL CAPITULO CUARTO ESTABLECE LAS OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO Y UNO DE ELLOS EN SU ARTÍCULO 38 NUMERAL 1 INCISO M) ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE COMUNICAR OPORTUNAMENTE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS CAMBIOS DE SU DOMICILIO SOCIAL O DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANO DIRECTIVOS POR LO QUE HASTA ESTA FECHA, EN QUE SE PRESENTA ESTA QUEJA ADMINISTRATIVA NO HA SIDO COMUNICADO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEL CAMBIO DE UNO DE SUS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DIRECTIVO, ESTE MISMO ARTÍCULO EN SU INCISO A) ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CONDUCIR SU CONDUCTA A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO

DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, EL CUAL FUE VIOLADO EN MI PERJUICIO, EL INCISO F) DE ESTE NUMERAL Y ARTÍCULO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EFECTIVO A SUS ÓRGANOS ESTATUTARIOS, OBLIGACIÓN QUE NO HA CUMPLIDO, ASÍ LO MANIFESTÉ EN LA PRIMER QUEJA ADMINISTRATIVA HECHA EL 19 DE MARZO Y RATIFICADA EL 22 DE MARZO DEL MISMO AÑO, ASÍ MISMO SE HAN VIOLADO LOS ARTÍCULOS 23, 25 NUMERAL 1 INCISOS C) B) Y D), ARTÍCULO 26, ARTÍCULO 27 NUMERAL 1, INCISOS B), C) Y G) Y ARTÍCULO 38 NUMERAL 1, INCISOS A), B), F) Y M) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE ESTA DECISIÓN DE SUSTITUIRME ES POR CONVENIENCIA DE MANDO SUPERIOR, EN ESTE CASO, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE MI PARTIDO, CABE SEÑALAR UNA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA QUE QUIERO MANIFESTAR Y ES EL HECHO DE QUE SI EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL YA HABÍA ACORDADO QUE LAS COMUNICACIONES CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SERÍAN SÓLO A TRAVÉS DE LOS REPRESENTANTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, Y, ASÍ ME LO HIZO SABER EN DIVERSAS OCASIONES EL LIC. JULIO CÉSAR SANTA CRUZ FAVELA, CONSEJERO PRESIDENTE DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, Y TAMBIÉN LO SABE NUESTRO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL CUAL SOY MIEMBRO, Y ADEMÁS NUESTRO PRESIDENTE DE ESTA COMISIÓN ES REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, HUBIERA SIDO LO MÁS LÓGICO QUE LA PETICIÓN HECHA SOLICITANDO COPIA SIMPLE RELATIVO A LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL, Y, NO A TRAVÉS DE UN NUEVO SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL ELEGIDO POR CONVENIENCIA PERSONAL DE MANDO SUPERIOR; A NO SER QUE TENGA COMO OBJETIVO HACERME VER EL PODER QUE TIENEN TANTO EL

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE MI PARTIDO COMO EL DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CUANDO SE TRATA DE VIOLAR LOS DERECHOS POLÍTICO.-ELECTORALES; AÚN A SABIENDAS

QUE YA HE PROMOVIDO SENDOS JUICIOS DE PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; VIOLANDO EN MI PERJUICIO EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 51 NUMERAL 1 INCISO D) DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, CAUSÁNDOME LOS SIGUIENTES AGRAVIOS: EL ARTÍCULO 42 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO FUE VIOLADO EN MI PERJUICIO YA QUE MI CARGO DE SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL NO PUEDE SER INHIBIDO, NI PUEDO SER REMOVIDO SIN SER CONSIDERADO POR LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE MI PARTIDO, EVITANDO ASÍ DECISIONES POR CONVENIENCIAS PERSONALES DE MANDO SUPERIOR YA QUE SE ME HA OCULTADO Y VIOLADO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LA CUAL TENGO COMO MIEMBRO DEL PARTIDO ASÍ COMO SER SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL ADEMÁS ME HA CAUSADO UN DETRIMENTO COMO MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL Y DE LA ASAMBLEA ESTATAL AL NO CONVOCAR EFECTIVAMENTE A LAS MISMAS PARA PODER CONFORME A DERECHO ALEGAR PACÍFICAMENTE EN EL ASUNTO DE LA SUSPENSIÓN DE MI CARGO COMO SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL DE PARTIDO POLÍTICO DEL QUE FORMO PARTE, VIOLANDO EN MI PERJUICIO EL ARTÍCULO SÉPTIMO FRACCIÓN SÉPTIMA DE LOS ESTATUTOS DE MI PARTIDO.---- HA VIOLADO TAMBIÉN EN MI PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 24 DE LOS ESTATUTOS YA MENCIONADOS AL NO PERMITIR NUNCA QUE SE FORMEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE MI PARTIDO A NIVEL ESTATAL PARA PODER DEFENDER Y EJERCER MIS FACULTADES COMO MIEMBRO DE DICHOS ÓRGANOS DIRECTIVOS; AL HABER ACTUADO DE MANERA UNILATERAL

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ACTO YA MENCIONADO NO MANIFESTÓ UNA ACTITUD DE SANA RELACIÓN, COMO LO ESTABLECE UNO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE MI PARTIDO QUE ES EL AMOR, VIOLANDO EN CONSECUENCIA ESTE PRINCIPIO EN MI PERJUICIO. OTRO PRINCIPIO VIOLADO EN MI PERJUICIO ES EL DE LA JUSTICIA, YA QUE ESTE ESTABLECE QUE TODO MIEMBRO DE MI PARTIDO DEBE ABSTENERSE DE SACAR VENTAJAS DE CUALQUIER ÍNDOLE PARA DAÑAR O PERJUDICAR A OTRO MIEMBRO, CON EL OBJETO DE SACAR VENTAJAS Y BENEFICIOS PERSONALES POR ENCIMA DE LOS INTERESES DEL PARTIDO OCULTANDO INFORMACIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE, RELACIONADO CON EL CARGO QUE DESEMPEÑA, OTRO PRINCIPIO VIOLADO EN MI PERJUICIO ES EL DE LA LIBERTAD YA QUE ESTE ESTABLECE QUE NADIE TIENE DERECHO A LIMITAR POR PRESIONES O CONVENIENCIAS AJENAS O POR CAPRICHOS O DIVERSION, BUSCANDO OCULTAR INFORMACIÓN Y EVITAR EL FUNCIONAMIENTO EFECTIVO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL, PERMITIÉNDOLE TOMAR VENTAJAS PERSONALES POR CAPRICHOS Y CONVENIENCIA, OTRO ARTÍCULO VIOLADO DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN MI PERJUICIO ES EL ARTÍCULO SÉPTIMO FRACCIÓN SÉPTIMA, YA QUE EL ACTO QUE REALIZÓ EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL CUAL SOY MIEMBRO, DE SUSTITUIRME DE MI CARGO DE FORMA ILEGAL, ME CAUSÓ UN DETRIMENTO YA QUE AL SUSTITUIRME DE MI CARGO COMO SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL ME ESTA QUITANDO MIS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO TAL. OTRO ARTÍCULO VIOLADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ES EL OCTAVO FRACCIÓN QUINTA, YA QUE NO OBSERVÓ NI CUMPLIÓ LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LOS ESTATUTOS Y LOS PRINCIPIOS DEL VERDE ECOLOGISTA Y QUE LO OBLIGAN A QUE MI DESTITUCIÓN DE MI CARGO SEA HECHA CONFORME A DERECHO. OTROS ARTÍCULOS VIOLADOS EN MI PERJUICIO SON LOS ARTÍCULOS 15, 16 FRACCIÓN

*TERCERA, INCISO A) Y ARTÍCULO 24, TODOS ELLOS FUERON VIOLADOS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE MI PARTIDO, YA QUE SE ME HA PRIVADO DE MI DERECHO COMO SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL EVITANDO QUE SEA A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA LA QUE CONFORME A DERECHO PUEDA DICTAR MI SUSTITUCIÓN O MI REINSTALACIÓN, DANDO LA OPORTUNIDAD AL QUE FIRMA EL PRESENTE DOCUMENTO DE QUE EJERZA EL DERECHO QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 44 DE LOS ESTATUTOS Y EL DERECHO Y ALEGATOS QUE A MI DERECHO CONVENGAN Y QUE ESTÁN ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO REFERENTE A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS ESTATUTOS YA MULTIMENCIONADOS EN EL PRESENTE ESCRITO, ADEMÁS DE LOS ARTÍCULOS 1, 16 Y 35, FRACCIÓN TERCERA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODO ESTO ME HA DEJADO FUERA DE LA PARTICIPACIÓN LIBRE Y DEMOCRÁTICA DE LA CUÁL TENGO DERECHO EN LA VIDA POLÍTICA DE MI PARTIDO.-----*

*(...)”*

Anexando como pruebas lo siguiente:

- a) Copia certificada del acuse de recibido del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el Ing. Raúl Ordóñez Carbajal, de fecha veintinueve de mayo de dos mil cuatro, en 13 fojas útiles incluyendo certificación.
- b) Copia certificada del oficio SAE540504IEE signado por el Ing. Raúl Ordóñez Carbajal, de fecha treinta de mayo de dos mil cuatro, dirigido al Lic. Julio César Santa Cruz Favela, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por virtud del cual se le solicita envíe diversas constancias al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en 3 fojas útiles incluyendo certificación.
- c) Copia simple del oficio SAE520404IEE, de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, dirigido al Lic. Julio César Santa Cruz Favela, Consejero

Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, signado por el Ing. Raúl Ordóñez Carbajal, solicitando copia certificada de la cédula de fecha veintiséis de abril de 2004, en 1 foja útil.

- d) Copia simple del diverso SAE510404IEE, de fecha veinticinco de abril de dos mil cuatro, dirigido al Lic. Julio César Santa Cruz y signado por el Ing. Raúl Ordóñez Carbajal, en el que argumenta básicamente la vulneración a sus derechos como Secretario de Acción Electoral del Partido Verde Ecologista de México, en 2 fojas útiles.

**II.** Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QROC/JL/CHIH/025/2004 y requerir al C. Raúl Ordóñez Carbajal para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente requerimiento, manifestara sí acudió e instó las instancias internas previstas en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México para la resolución de controversias y, en su caso, exhibiera las constancias correspondientes.

**III.** Por oficio número SE/122/2004, de fecha siete de junio de dos mil cuatro, dirigido al Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, se le solicitó notificara al C. Raúl Ordóñez Carbajal el oficio número SJGE/123/2004.

IV. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/366/2004, de fecha veintidós de junio de mismo año, mediante el cual el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, remitió la siguiente documentación:

- a) Oficio SAE620604IFE, signado por el Ing. Raúl Ordóñez Carbajal, de fecha veintiuno de junio del presente año, dirigido a la Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en seis fojas útiles, así como un anexo en 51 fojas útiles.

Del oficio en cita se desprende lo siguiente:

*“EN RESPUESTA A SU OFICIO SJGE/123/2004 DE FECHA SIETE DE JUNIO DE 2004 Y, RECIBIDO POR EL QUE SIGNA EL PRESENTE ESCRITO EL 17 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO REFERENTE AL EXPEDIENTE JGE/QROC/JL/CHIH/025/2004, QUIERO HACER LA SIGUIENTE ACLARACIÓN: EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL OFICIO YA SEÑALADO MENCIONA LO SIGUIENTE “...SE LE COMUNICA QUE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HA RECIBIDO QUEJA RESPECTO DE ACTOS QUE SE LE IMPUTAN COMO IRREGULARIDADES AL PARTIDO QUE REPRESENTA...”; AQUÍ SÓLO DESEO ACLARAR QUE EL QUEJOSO ES EL QUE FIRMA EL PRESENTE DOCUMENTO Y NO EL DENUNCIANTE.*

*CON RESPECTO A LA FOJA UNO DEL EXPEDIENTE JGE/QROC/JL/CHIH/025/2004, EN LA CUAL ME PIDE MANIFESTAR SI ACUDÍ E INSTÉ LAS INSTANCIAS INTERNAS PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y, EN SU CASO, EXHIBIR LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES. AL RESPECTO QUIERO HACER LA SIGUIENTE AFIRMACIÓN.*

*“SI ACUDÍ E INSTÉ A LA INSTANCIA INTERNA PREVISTA EN LOS ESTATUTOS DE MI PARTIDO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”*

*ESTA INSTANCIA INTERNA ES LA “COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA” ESTABLECIDA EN EL CAPÍTULO XII DE LOS ESTATUTOS YA MENCIONADOS.*

CONSTANCIA DOCUMENTAL DE ESTA INFORMACIÓN NO TENGO. PERO PUEDO PRESENTAR OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DEL HECHO AFIRMADO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; Y, DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SUS ARTÍCULOS:

2 NUMERAL 1 QUE A LA LETRA DICE: “EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS... TIENE POR FINALIDAD DETERMINAR LA EXISTENCIA DE DICHAS FALTAS... MEDIANTE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA E INDICIOS...”,  
ART. 4 NUMERAL 1 INCISO C) FRACCIÓN IV QUE A LA LETRA DICE:” DENUNCIADO: PERSONA QUE SE SEÑALE COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LOS ACTOS U OMISIONES MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO”.  
ART. 10 NUMERAL 1 FRACCIÓN VI QUE A LA LETRA DICE: “OFRECER O APORTAR LAS PRUEBAS O INDICIOS CON QUE SE CUENTE”.

HECHO EL ANTERIOR RAZONAMIENTO PASO A MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

PRIMERO.-

ANTES DE HABER PROCEDIDO A PRESENTAR MI QUEJA ANTE LAS OFICINAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CHIHUAHUA, CON EL LIC. ALEJANDRO GÓMEZ GARCÍA, YA ME HABÍA PRESENTADO EN LAS OFICINAS DE MI PARTIDO Y NO HABÍA ENCONTRADO A NADIE;

SEGUNDO.-

EL PRESIDENTE DE MI PARTIDO AL CUAL ESTOY DENUNCIANDO, YA ME HABÍA MANIFESTADO EN VARIAS OCASIONES, QUE NO IBA A CONVOCAR A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD QUE YA HABÍA INTERPUESTO, NI PARA NINGUNA OTRA CUESTIÓN QUE LE CORRESPONDIERA A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA,

COMO A CONTINUACIÓN PASO A DEMOSTRARLO CON  
SUSTENTO DOCUMENTAL:

A) EL 17 DE JULIO Y DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2003 PRESENTÉ RECURSO DE INCONFORMIDAD AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE MI PARTIDO, SOLICITANDO SE PRESENTARA DICHO RECURSO A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, TAL Y COMO LO MANIFIESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PRIMERA FOJA DE DICHO ESCRITO, EN SU ART. 6 FRACCIÓN V DE LOS ESTATUTOS Y EN LA FOJA NÚMERO SIETE EN LA SOLICITUD TERCERA.

- i) DE ACUERDO AL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA PRUEBA QUE QUIERO OFRECER CON TODA CLARIDAD ES EL HECHO DE QUE HA TRANSCURRIDO YA UN AÑO DE DICHA PETICIÓN Y NO SE HA CONVOCADO A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA NI SE HA RESUELTO EL RECURSOS INTERPUESTO DE NINGUNA MANERA, CONFIRMANDO LO QUE YA ME HABÍA DICHO NUESTRO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE MI PARTIDO DE QUE JAMÁS LO HARÍA, PUES TODO LO CONCERNIENTE AL PARTIDO SÓLO EL LO RESOLVERÍA COMO LO ESTIMARÁ MÁS CONVENIENTE. AHORA EL HECHO DE QUE SI YA HA PASADO UN AÑO DE LA PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO Y JAMÁS SE A CONVOCADO A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA ES PRECISAMENTE PORQUE MANEJA AL PARTIDO TOMANDO DECISIONES POR CONVENIENCIA PERSONAL APROVECHANDO EL MANDO SUPERIOR DEL CUAL GOZA; AÚN HASTA AHORA NO SE LE HA DADO TRÁMITE A DICHO RECURSO DE INCONFORMIDAD; POR LO QUE MENOS VOY A ESPERAR QUE RESUELVA MI SUSTITUCIÓN ILEGAL A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE MI PARTIDO.
- ii) DE ACUERDO AL ARTÍCULO 30 NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL

CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTOY OFRECIENDO COPIA SIMPLE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE PRESENTÉ EL 17 DE JULIO DEL 2003, POR LO QUE PARA COTEJAR ESTA COPIA SIMPLE DE LA ORIGINAL, ESTA SE ENCUENTRA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP – JVC (SIC)– 081/2004 EL CUAL SE ENCUENTRA EN PODER DE LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO.

- B) EL 29 DE FEBRERO PRESENTÉ CON FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2004 EL OFICIO SAE230204IEE AL LIC. JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MANIFESTÁNDOLE ALGUNAS IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS DE MI PARTIDO COMETIDOS PRINCIPALMENTE POR EL PRESIDENTE DE MI PARTIDO, ESTAS VIOLACIONES COMO CONSECUENCIA DE NO QUERER CONVOCAR A LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO PARA DECIDIR LO QUE A DERECHO DE LOS MISMOS CONVIENE PARA ASÍ EL PRESIDENTE DE MI PARTIDO TOMAR DECISIONES POR CONVENIENCIAS PERSONALES; EN ESTE MISMO ESCRITO EN LA HOJA 11 DEL MISMO EN EL SEGUNDO PETITORIO, **ESTOY SOLICITANDO EL AUXILIO DEL LIC, JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA PARA QUE OBLIGUE AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL QUE FORMO PARTE A QUE CONVOQUE A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE MI PARTIDO;** LO QUE QUIERO MANIFESTAR CON TODA CLARIDAD AQUÍ DE ACUERDO AL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA PRUEBA DE QUE POR SEGUNDA OCASIÓN EL PRESIDENTE ESTATAL DE MI PARTIDO SE NIEGA A CONVOCAR A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA; LA COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA DEL CUAL SU PRESIDENTE ES EL LIC. JULIO CESÁR SANTA CRUZ

FAVELA Y EL ESCRITO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DE LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO; LA RAZÓN DE PORQUE EXPONGO ESTA PRUEBA ES PARA CONFIRMAR DE QUE NUESTRO PRESIDENTE NO TIENE LA MÁS MÍNIMA VOLUNTAD DE CONVOCAR LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE MI PARTIDO Y HACER VER QUE LA ÚNICA SALIDA PARA RECIBIR UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA TAL Y COMO LO MANIFIESTA LA GARANTÍA INDIVIDUAL EN SU ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA ES LA QUEJA ADMINISTRATIVA Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- C) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PASO A MANIFESTAR EL SIGUIENTE HECHO: EL 29 DE ENERO DEL 2004 CUANDO PRESENTÉ EL ESCRITO CONFORME LO MENCIONO EN EL INCISO B) INMEDIATO ANTERIOR, TAMBIÉN LO HICE DEL CONOCIMIENTO DEL LIC. EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DELEGACIÓN CHIHUAHUA, Y AHÍ EN SU OFICINA LE HICE SABER QUE NO HALLABA LA MANERA DE HACER QUE NUESTRO PRESIDENTE CONVOCARA A LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE MI PARTIDO PARA QUE NUESTRO PARTIDO FUNCIONARA CONFORME A DERECHO Y NO BAJO LA ÚNICA DIRECCIÓN PERSONAL Y DE CONVENIENCIA DEL PRESIDENTE DE MI PARTIDO; ESTA PRUEBA LA OFREZCO CON EL FIN DE DEMOSTRAR QUE SE ME HA OBSTACULIZADO CONSTANTEMENTE POR PARTE DE NUESTRO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PARA EVITAR QUE MI CASO LLEGUE A SER TRATADO POR LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE MI PARTIDO, ASÍ MISMO PODRÁ VERSE ESTO EN TODOS LOS DEMÁS HECHOS QUE MENCIONÓ A LO LARGO DEL PRESENTE ESCRITO Y DE LOS CUALES PRESENTO EL SUSTENTO DOCUMENTAL.
- D) EL 15 DE MARZO DE 2004, PRESENTÉ OTRO RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS POR PARTE DE NUESTRO PRESIDENTE JESÚS ORDÓÑEZ VILLAGRÁN,

PRINCIPALMENTE POR NO QUERER CONVOCAR TANTO A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL, A LA ASAMBLEA ESTATAL Y A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA; SIN EMBARGO HASTA LA FECHA SE HA NEGADO A CONVOCARLA POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS EN EL INCISO A) INMEDIATO ANTERIOR; SE ANEXA IGUALMENTE COPIA SIMPLE, SIN EMBARGO PAR SU COTEJO COMO YA SE HA EXPRESADO ANTERIORMENTE, LA ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DE LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-081/2004.

- E) EL LIC. EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DELEGACIÓN CHIHUAHUA, SOLICITÓ A NUESTRO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE MI PARTIDO EN UNA FECHA ENTRE EL 28 DE FEBRERO Y EL 15 DE MARZO LA CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE MI PARTIDO, ÉSTA SOLICITUD SE ENCUENTRA EN PODER DEL LIC. EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES, POR LO QUE DE ACUERDO AL ART. 23 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITO LE SEA REQUERIDA, ESTO CON EL FIN DE CONFIRMAR LA INTENCIONALIDAD DE NUESTRO PRESIDENTE DE NO SÓLO NO CONVOCAR A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE MI PARTIDO SINO TAMBIÉN DE NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LOS ÓRGANOS ELECTORALES; PARA CONFIRMAR ESTO PRESENTÉ EN ORIGINAL OFICIO SAE610604IFE DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2004, DIRIGIDA AL LIC. EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DELEGACIÓN CHIHUAHUA DONDE LE SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE RESPUESTA DEL PRESIDENTE DE MI PARTIDO A LA SOLICITUD DEL LIC. RODRÍGUEZ A QUE SE INFORME ACERCA DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO, ASÍ MISMO ANEXO EN ORIGINAL OFICIO JLE/365/2004 DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2004 DIRIGIDA AL QUE SIGNA EL PRESENTE DOCUMENTO Y SIGNADA POR EL LIC. EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES DONDE MANIFIESTA QUE

- HASTA EL MOMENTO NO HA RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE NUESTRO PRESIDENTE.
- F) EL ESCRITO PRESENTADO POR EL HIJO DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL CUAL SOY MIEMBRO CON FECHA 20 DE MAYO DEL 2004 DIRIGIDO AL LIC. JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SIGNADO POR FELIPE ORDÓÑEZ YÁÑEZ DONDE SE OSTENTA COMO SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PVEM, EN EL CUAL SE APRECIA IMPLÍCITAMENTE QUE NUESTRO PRESIDENTE NO CONSIDERA NECESARIO SUSTITUIR A UN MIEMBRO DE LA COMISIÓN Y OTORGARLE EL CARGO A OTRO SIN MEDIAR SIQUIERA EL CUMPLIMIENTO MÁS MÍNIMO DE LOS ESTATUTOS YA QUE EL NO ES DUEÑO DEL PARTIDO Y MUCHO MENOS EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA COMISIÓN PARA DECIDIR EN FORMA UNILATERAL LA SUSTITUCIÓN DE UNO COMO MIEMBRO DE LA COMISIÓN; AQUÍ QUIERO DEJAR CLARO QUE LA INTENCIÓN DEL PRESIDENTE DE INHIBIRME, OBSTACULIZA EN MI DEFENSA DE MIS DERECHOS Y MOSTRAR QUE PUEDE HACER LO QUE LE VENGA EN GANA CON LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE MI PARTIDO. OFREZCO LA COPIA COTEJADA Y CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.
- G) COPIAS COTEJADAS DE SUS ORIGINALES DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN PODER DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE LOS SIGUIENTES OFICIOS: SAE580604IEE DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2004, DIRIGIDO AL LIC. JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DONDE LE SOLICITO LAS COPIAS COTEJADAS DE LOS OFICIOS SAE50030IEE DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2004, DIRIGIDO AL LIC. ROGELIO ARNOLDO ORDÓÑEZ LÓPEZ SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL IEE DONDE LE HAGO EL SEÑALAMIENTO DE QUE EL PRESIDENTE DE MI PARTIDO SE NIEGA A DARLE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A MI PROMOCIÓN DE JUICIO DE PROTECCIÓN POLÍTICO-ELECTORAL DEL CIUDADANO; ASÍ COMO EL ESCRITO COTEJADO DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2004 DIRIGIDO AL LIC. EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DELEGACIÓN CHIHUAHUA DONDE HAGO EL MISMO SEÑALAMIENTO; LO QUE QUIERO ACLARAR AQUÍ EN ESTE INCISO G) ES LA CONFIRMACIÓN DE

QUE MI PRESIDENTE HA ESTADO OBSTACULIZÁNDOME EN LA PRESENTACIÓN DE MIS DEFENSAS QUE TRATO O HE INTERPUESTO POR LO QUE CABÍA ESPERAR EL MISMO TRATO CON RESPECTO A DEFENDERME POR LA SUSTITUCIÓN ILEGAL DE MI CARGO COMO SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL DE MI PARTIDO. SE ANEXAN COPIAS COTEJADAS.

- b) Oficio SAE610604IFE, signado por el Ing. Raúl Ordóñez Carbajal, de fecha veintiuno de junio del presente año, en seis fojas útiles, dirigido a la Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. así como un anexo en 51 fojas útiles, del cual se desprende lo siguiente:

*“Solicito atentamente la acumulación de las dos quejas administrativas promovidas por el que signa la presente solicitud con fundamento en el artículo 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las quejas fueron presentadas una el diez de marzo del dos mil cuatro y la otra el treinta y uno de mayo del dos mil cuatro.”*

V. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro, notificado el día siete de julio del mismo año, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados. Asimismo, se acordó la petición del C. Raúl Ordóñez Carbajal, respecto de que se analizara la acumulación de las quejas que presentó ante esta instancia, mediante comparecencias de fecha diez de marzo y treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, identificadas con los números JGE/QROC/JL/CHIH/012/2004 y JGE/QROC/JL/CHIH/025/2004.

VI. El día catorce de julio de dos mil cuatro, el Partido Verde Ecologista de México, a través de la Sen. Sara I. Castellanos Cortés en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“(...)

*En la presente contestación me vuelvo a referir a los argumentos manifestados a la contestación que se dio el día 1º de julio del presente año en el expediente JGE/QCG/028/2004 realizado por mi, en la cual se manifiesta que dándole cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-081/2004 recaído en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el cual en su resolución manifiesta que no es la vía idónea para resolver los recursos que presentó y de los cuales hacemos referencia en la presente contestación, la misma sentencia establece que deben enviarse a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México para que resuelva las imputaciones que establece el actor.*

*Por lo cual vuelvo a reiterar a esta autoridad que todos los planteamientos realizados por el C. Raúl Ordóñez Carbajal serán resueltos una vez que haya quedado conformada la Comisión de Honor y Justicia en Chihuahua y como se manifestó en el escrito señalado con anterioridad se estaba dando cumplimiento cabal a la sentencia, y la instancia requerida para dar cumplimiento a sus pretensiones esta por quedar constituida y poder resolver las pretensiones del actor.*

*Es importante mencionar que el Partido Verde Ecologista de México tiene la completa disponibilidad de conformar el órgano de Honor y Justicia que se encargará de conocer todos los planteamientos de sus militantes y así poder resolver de la mejor manera evitando con ello que se presenten quejas o inconformidades sin haber se agotado los procedimientos establecidos en las disposiciones de los estatutos que rigen de manera interna a mi representada.*

(...)”

**VII.** Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85;

86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio vista con las presentes actuaciones al quejoso y al Partido Verde Ecologista de México, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VIII.** Los días siete y trece de septiembre del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro, mediante las cédulas de notificación respectivas y el oficio SJGE/185/2004, se notificó al C. Raúl Ordóñez Carbajal y al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo en cita, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**IX.** Por escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Raúl Ordóñez Carbajal, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro y alegó lo que a su derecho convino.

**X.** Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

**XII.** Por oficio número SE/807/04 de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XIII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de diciembre de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano

superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.** Que en virtud de que esta autoridad conoce de diversos procedimientos de queja presentados por el C. Raúl Ordóñez Carbajal, los cuales han sido descritos en el resultando V del presente curso, resulta necesario pronunciarse respecto de su acumulación en términos de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

- a) De la simple lectura de los escritos de queja identificados con los números de expedientes JGE/QROC/JL/CHIH/012/2004 y JGE/QROC/JL/CHIH/025/2004, se coligue que los agravios que hace valer el C. Raúl Ordóñez Carbajal, se refieren a imputaciones diversas en contra del Partido Verde Ecologista de México, pues en la primera, es decir la identificada con el número de expediente JGE/QROC/JL/CHIH/012/2004, se observa que la reclamación en esencia se integra por cuestiones relativas a que el partido político al que pertenece, no cubrió aparentemente sus salarios y otros conceptos laborales, restringiéndole además el apoyo material y económico para el desempeño de sus funciones. En tanto la segunda, objeto del presente procedimiento, de ninguna manera tiene vínculo con aquélla, por lo que resulta claro que las causas de pedir son diversas.
- b) Es oportuno aclarar, que además de las dos quejas presentadas directamente por el C. Raúl Ordóñez Carbajal ante esta autoridad administrativa, en fechas diecinueve de marzo y treinta y uno de mayo del presente año, identificadas con los números de expedientes JGE/QROC/JL/CHIH/012/2004 y JGE/QROC/JL/CHIH/025/2004, respectivamente, en cumplimiento a la vista que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó dar a la Junta General Ejecutiva, con la resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-081/2004, promovido por el C. Raúl Ordóñez Carbajal en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chihuahua, medularmente por la omisión de convocar e integrar

a la Comisión Estatal de Honor y Justicia en esa entidad para la resolución de los dos recursos de inconformidad interpuestos por el quejoso, esta autoridad inició un tercer procedimiento administrativo sancionatorio el día diecisiete de junio de dos mil cuatro, identificado con el expediente número JGE/QCG/028/2004.

Por lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar de oficio, lo improcedente que resulta la acumulación del presente procedimiento de queja con el expediente antes citado, ya que en tanto que la pretensión del quejoso en este procedimiento es que esta autoridad resuelva respecto de la reiterada negativa del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México de integrar la Comisión Estatal de Honor y Justicia en esa entidad, a fin de conocer y substanciar los recursos de inconformidad presentados desde el 17 de julio de 2003 y el 15 de marzo del año en curso, la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la cual se formó el expediente JGE/QCG/028/2004, y que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Verde Ecologista de México, deriva de la posible violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la obligación que tienen los partidos políticos de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, particularmente las instancias de impugnación correspondientes, por lo que resulta evidente que tampoco se actualiza alguna de las causales de acumulación previstas en el referido artículo 20 del reglamento de la materia.

**9.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En tal virtud, como se señaló en los resultandos II, III y IV del presente ocurso, se requirió al quejoso para que acreditara haber cumplido con el requisito de agotar

las instancias internas que prevé la normatividad del partido político respecto de las presuntas violaciones a la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibido que para el caso de no hacerlo esta autoridad resolvería con los elementos con que se cuente, de tal manera que es conveniente iniciar con el análisis del cumplimiento del requerimiento en cita, porque de actualizarse el supuesto provocaría que fuera innecesario el estudio del fondo del asunto.

En ese tenor, del análisis de las constancias existentes se desprende que, para combatir los hechos denunciados por esta vía, el C. Raúl Ordóñez Carbajal debe agotar las instancias internas previstas en el estatuto del Partido Verde Ecologista de México, en el entendido que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto Federal Electoral cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

En ese orden de ideas, debe decirse que el quejoso aporta constancias de haber promovido dos recursos de inconformidad ante la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, de fechas 17 de julio de 2003 y 15 de marzo de 2004, mismos que como manifiesta en su escrito de queja no han sido resueltos por la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, el quejoso expresamente señala que dichas omisiones fueron denunciadas, por una parte ante el Instituto Estatal Electoral en el estado de Chihuahua, en fecha veintinueve de febrero de 2004, y por otra parte ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el primero con fecha 14 de abril del año en curso, radicado e identificado con el número de expediente SUP-JDC-081/2004 y el segundo presentado el 24 de abril del presente año, identificado con el número de expediente SUP-JDC-101/2004 y por último al Instituto Federal Electoral mediante la queja instruida en este procedimiento.

De dichos medios de impugnación debe precisarse lo siguiente:

- a) En los dos recursos de inconformidad promovidos por el quejoso ante la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con fechas 17 de julio de 2003 y 15 de marzo de 2004, reclamó en esencia en

el primero de ellos, lo que consideró como conductas antiecológicas de algunas personas que estuvieron presentes en la junta del día 14 de julio de 2003, en tanto que en el segundo de los recursos, reclamó violaciones a los principios, estatutos y programa de acción, por parte del Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chihuahua, así como de la Secretaria de Finanzas de esa Comisión Estatal y otros dirigentes nacionales del partido, principalmente por no integrar y convocar a la Comisión Ejecutiva Estatal, a la Asamblea Estatal y a la Comisión de Honor y Justicia Estatal del partido político denunciado.

- b) Con fecha 14 de abril del año en curso el C. Raúl Ordóñez Carbajal, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-081/2004, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, básicamente la falta de tramitación de los recursos de inconformidad que promovió ante la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, hecho que se constata con la copia certificada de la resolución del citado juicio, la cual obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, agregada a la queja número JGE/QCG/028/2004.
- c) Con fecha 24 de abril de 2004, el mismo quejoso promovió diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número de expediente SUP-JDC-101/2004, en contra de la indebida e ilegal sustitución del cargo de Secretario de Acción Electoral de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político denunciado, de la cual a su consideración fue objeto. Medio de impugnación que fue resuelto el día 15 de junio del presente año, ordenando la restitución de los derechos del quejoso.

De los referidos medios de impugnación, y en virtud de las pretensiones planteadas mediante este procedimiento, cabe destacar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-081/2004, fue presentado con anterioridad a la queja en la que se actúa, siendo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha quince de

junio de dos mil cuatro, dictó sentencia en el juicio mencionado, cuyos resolutiveos señalan lo siguiente:

*“PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Raúl Ordóñez Carbajal.*

***SEGUNDO. Se reencauza la impugnación, para que se substancie y resuelva ante la Comisión de Honor y Justicia Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en términos de los Estatutos de dicho instituto político.***

***TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, para que la demanda formulada por Raúl Ordóñez Carbajal se sustancie ante el referido órgano partidario y, resuelva lo que estime pertinente, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*(...)”*

Para arribar a lo señalado en el primero de los resolutiveos mencionados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en el considerando tercero lo siguiente:

*“(...) Por tanto, al no estar siquiera integrada la Comisión Estatal de Honor y Justicia de Chihuahua del Partido Verde Ecologista de México, es evidente que no se satisfacen cabalmente los requisitos enumerados en la jurisprudencia citada al inicio de este considerando; no obstante ello, como ya se vio, las resoluciones de las Comisiones Estatales de Honor y Justicia admiten, en algunos supuestos, ser impugnadas en segunda instancia ante la Comisión de Honor y Justicia Nacional, por lo que esta Sala Superior, estima que, aplicando analógicamente la citada jurisprudencia, dicho órgano nacional del propio partido, válidamente puede conocer, per saltum, de los actos impugnados.*

*En ese tenor, si dentro de las constancias que integran el presente expediente no existe elemento alguno que compruebe que el ciudadano promovente acudió previamente ante la Comisión de Honor y Justicia Nacional, no se encuentra siquiera alegadas circunstancias que pudieran justificar el acudir per saltum a la jurisdicción estatal, resulta inconcuso arribar a la conclusión de que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe desecharse de plano por no haberse agotado el medio de impugnación interno correspondiente.”*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró la improcedencia del medio de impugnación hecho valer, al estimar que el quejoso no había agotado los medios de defensa internos previstos por los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México para la resolución de controversias, toda vez que existe una instancia superior a la invocada por el quejoso, como lo es la Comisión Nacional de Honor y Justicia, que en su momento puede conocer de los agravios hechos valer por el mismo y que permite la reconducción de la vía.

A mayor abundamiento, es de subrayar que el propio quejoso, al desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad, a fin de que manifestara si agotó las instancias internas, expresamente señaló mediante oficio SEA620604IFE, de fecha veintiuno de junio del dos mil cuatro, que acudió a la instancia interna prevista por el Partido Verde Ecologista de México para la resolución de los recursos de inconformidad que hizo valer, pero que ésta no ha quedado agotada en definitiva al no estar instalada la Comisión de Honor y Justicia Estatal, instancia competente para tramitar el recurso en cita.

Por lo tanto, si bien es cierto que al presentarse la queja, objeto de este procedimiento, aparentemente no existían instancias internas del Partido Verde Ecologista de México en el ámbito territorial del estado de Chihuahua, por lo cual no estaba obligado a agotarlas el quejoso, al haber determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano del partido que válidamente debe conocer *per saltum* de los actos impugnados, el caso denunciado mediante la presente queja resulta *sui generis*, ya que con ello es evidente que las instancias internas previstas por el Partido Verde Ecologista de México para la resolución de controversias aún no han sido agotadas en definitiva.

Esto es así, ya que al haber instruido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político denunciado para que conozca de los recursos de inconformidad hechos valer por el quejoso, sin que hasta el momento se haya pronunciado sobre los hechos denunciados en los citados medios de impugnación internos, provoca que el estudio del fondo de la presente queja se encuentre pendiente de resolver por dicha instancia interna, es decir, *sub iudice*.

No es óbice señalar que respecto a la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente número SUP-JDC-081/2004, esta autoridad se pronunciará al respecto en el procedimiento administrativo sancionatorio instaurado para los efectos, mediante el expediente JGE/QCG/028/2004.

En consecuencia, no obstante lo sui generis del caso que nos ocupa, es de precisar que efectivamente los estatutos del Partido Verde Ecologista de México prevén la posibilidad de que la Comisión de Honor y Justicia Nacional conozca y resuelva un asunto que en principio no le compete, al tenor de los preceptos siguientes:

*“Artículo 36. Las Comisiones de Honor y Justicia son los organismos encargados de vigilar, conocer, y, en su caso, establecer las sanciones a nivel nacional y estatal, por las infracciones en que incurran los miembros del Partido. Las infracciones pueden ser todos aquellos actos realizados por los miembros del Partido, que vayan en contra de los presentes estatutos y todos aquellos actos que la Comisión de Honor y Justicia correspondiente, considere como actos que afecten los intereses del Partido Verde Ecologista de México. Habrá una Comisiones Nacional y una Comisión Estatal por cada una de las entidades federativas.*

*Artículo 37. La Comisión de Honor y Justicia Nacional, estará integrada por el Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México y cuatro miembros, que serán elegidos por la Asamblea Nacional mediante el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. El Presidente del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de Presidente de esta Comisión, tiene la facultad de convocar para sesionar, en caso de ausencia de éste, dicha Comisión no podrá sesionar.*

*A esta Comisión, compete sancionar las infracciones que ocurran en las instancias y órganos nacionales, así como, actuar como segunda instancia de las resoluciones tomadas por las Comisiones Estatales de Honor y Justicia. Sus resoluciones sólo podrán revocarse por la Comisión Ejecutiva Nacional.*

**Artículo 38.** *Las Comisiones Estatales de Honor y Justicia se establecerán en cada una de las entidades federativas del país. Se integrará con cinco miembros, que serán elegidos por la Asamblea Estatal, mediante el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.*

*A estas Comisiones les compete sancionar las infracciones de los miembros del Partido en el ámbito de su competencia. En los casos de suspensión temporal de derechos o de expulsión, el afectado podrá recurrir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia como segunda instancia.*

**Artículo 39.** *Las Comisiones de Honor y Justicia, conocerán de los asuntos que dentro del ámbito de su competencia Nacional o Estatal, les corresponda resolver, ya sea por demanda de alguno de sus miembros, de sus instancias y órganos directivos o inclusive por oficio.*

*En todo asunto que conozca la Comisión de Honor y Justicia correspondiente, deberá apegarse al principio de audiencia, escuchando a los interesados, quienes podrán presentar pruebas, desahogar las mismas y exponer sus alegatos para que dicha comisión emita una resolución debidamente fundada y motivada.*

*Cuando así lo consideré el presidente del Partido Verde Ecologista de México o la Comisión Nacional de Honor y Justicia, podrán ejercer la facultad de atracción de los asuntos que sean competencia o estén conociendo las Comisiones Estatales de Honor y Justicia.*

**Artículo 44.** *Los miembros del Partido Verde Ecologista de México que presumiblemente hayan incurrido en causales de sanción, tienen el derecho de presentar todas las pruebas que consideren adecuadas y alegar a su favor ante las comisiones de Honor y Justicia correspondientes, de acuerdo con el artículo Trigésimo Noveno de los presentes Estatutos.*

”

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para hacer valer sus derechos o exigir el

cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos, lo que en especie no ocurrió.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

***“Artículo 38***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

*...”*

Tal obligación permite que las Comisiones de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conlleva a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

Si bien la Comisión Estatal de Honor y Justicia no se encuentra instalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que para dar certeza a las instituciones jurídicas con las que cuenta el Partido Verde Ecologista de México para la resolución de controversias, era conveniente reencausar la vía y que sea el propio partido político quien resuelva las inconformidades hechas valer por el C. Raúl Ordóñez Carbajal, a través de sus órganos estatutarios, ordenando que fuera el órgano nacional competente del partido político denunciado el que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso, en atención a que la resolución del partido se encuentra *sub iudice*.

Esto es así, ya que en tanto la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México no substancie y resuelva los medios de impugnación promovidos por el quejoso, a través de los recursos de inconformidad presentados ante la Comisión Ejecutiva Estatal del partido denunciado en el estado de Chihuahua, los hechos denunciados no se encuentran resueltos.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Verde Ecologista de México incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como es la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

En este sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, que a la letra señala:

**“Artículo 15**

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”*

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento mencionado al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c), procede sobreseer por improcedente la presente

queja, en virtud de que el quejoso no agotó las instancias previas previstas por los artículos 36, 37, 38, 39 y 44 del estatuto del partido denunciado.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003:

**“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como

*organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras*

*asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.*  
*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”*

En consecuencia se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia, al no estar agotadas en definitiva las instancias internas previstas por el Partido Verde Ecologista de México para la resolución de controversias.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, **se sobresee por improcedente** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1,

incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Raúl Ordóñez Carbajal, en contra del Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**